



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (03 de enero de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0021

CIUDAD Y FECHA	<b>10 DE ENERO DE 2023</b>
PROCESO	<b>DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
DEMANDANTE	<b>WILLIAM ANDRÉS DÍAZ AVILA</b>
DEMANDADO	<b>CAROLINA CASTAÑEDA HERNANDEZ</b>
RADICADO	<b>86568-31-84-001-2022-00137-00</b>

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Llegada la oportunidad procesal, se pronuncia el Despacho sobre las excepciones previas invocadas por el extremo pasivo, en el proceso declarativo de la referencia, correspondiente al proceso con Radicado 2022-000137.

### 2. ANTECEDENTES

- 2.1. La mandataria judicial de la demandada Carolina Castañeda Hernández, en la oportunidad procesal correspondiente, propuso las exceptivas previas que denominó "Ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad", argumentando lo siguiente:
1. *"El demandante no aporto al libelo, la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 3 del artículo 40 de ley 640 de 2001, porque efectivamente las partes nunca han realizado tal conciliación.*
  2. *El acta de conciliación que se encuentra relacionada en las pruebas versa sobre asuntos de alimentos, vestuario y regulación de visitas de las menores edad NOAH ZOE DIAZ CASTAÑEDA y ABBY DAHIANA DIAZ CASTAÑEDA.*
  3. *El demandante no blindó su acción de declaratoria de unión marital de hecho en la forma como lo consagró el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General, solicitando la práctica de medidas cautelares para tornar viable la demanda, sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial.*
  4. *El demandante no solicitó medidas cautelares, porque como lo ha manifestado incansablemente no pretende la disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en los términos del artículo 598 del C.G. del P".*
- 2.2. Efectuado el traslado de rigor a la parte demandante, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, el cual feneció el



22 de septiembre de 2022, y el apoderado judicial del demandante las recorrió el 27 de octubre de 2022, por ende, no se tendrá en cuenta por extemporáneas.

### 3. CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del extremo demandante, constituyen verdaderos impedimentos procesales que se refieren al procedimiento y no a la cuestión de fondo, cuyo objetivo básico es remediar en su etapa inicial el proceso, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductorio o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal, natural, correcto, y evitar en lo posible nulidades posteriores, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las anomalías una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito.

De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento del proceso en su etapa inicial.

El artículo 100 del C.G.P., consagra que, *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." (Negrilla del despacho)

El Despacho inicia con el estudio de la exceptiva denominada *"Ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad"*, dentro de la cual refiere la apoderada judicial de la parte demandada que en la demanda no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 40 de ley 640 de 2001, para acudir a la jurisdicción de familia.

Si bien a la fecha, la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, ya entró en vigencia, en aplicación de la **ultractividad de la ley**, que está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la **ley** vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración, aunque la norma haya sido derogada después, se atenderá bajo los postulados de la Ley 640 de 2001.

Una vez aclarado lo anterior, se tiene que la excepción de inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General.



Resalta la excepcionalidad que el presente asunto carece del presupuesto formal atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, máxime, cuando el asunto familia que se ventila no corresponde a alguna de las excepciones, por lo que, ante la ausencia de una conciliación previa, debió inadmitirse la demanda, como lo prevé en el artículo 90 numeral 7º del Código General del proceso.

Pues bien, lo primero que debe advertirse es que el Estatuto de Ritos Civiles, advierte en el artículo 90 numeral 7º, que será causal de inadmisión cuando con la demanda no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 40 de la Ley 640 de 2001 dispone que, *“la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. **Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.**
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos” (Negrilla del despacho)

Al revisar el caso **sub lite**, se advierte que el presente asunto es de aquellos de naturaleza conciliable, en tanto que, puede ser objeto de arreglo extrajudicialmente entre las partes, sin necesidad de acudir a la jurisdicción y, solo cuando se agota tal proceder sin obtener solución al conflicto, es que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo, sin que ello se encuentre advertido en el plenario.

Señálese, además, que la parte actora no solicitó medidas cautelares, a efectos de no agotar la conciliación extrajudicial, tal y como lo consagra el **parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso**, establece que **“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”** (negrilla del despacho).

Así las cosas, la ausencia del requisito de procedibilidad permite la configuración de la excepción previa de inepta demanda, tanto más que, una vez se le corrió traslado al demandante del escrito que contiene las excepciones previas, quien dejó transcurrir el término para subsanar mencionada falencia, dado que recorrió el traslado de forma extemporánea, el 27 de octubre de 2022.



Número de expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Artículo	Comienza término	Vence término
2022-00137	DECLARATIVO EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO	WILLIAM ANDRÉS DÍAZ ÁVILA	CAROLINA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ	110 y 100 del C.G.P. Corre traslado de excepciones previas	20/09/2022	22/09/2022

El presente Traslado se fija en el sitio WEB de la Rama Judicial  
Hoy 19/09/2022 siendo las 8:00 A.M.  
Se desfilará hoy 19/09/2022 a las 5:00 P.M.

**DAYRON ARLEY VILLALBA ARENAS**  
SECRETARIO



Traslado N° 12 que fue publicado en el portal web del Juzgado, a efectos de que fuera consultado por las partes, como se advierte del screenshot.

**PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES**

- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas y salidas del Despacho
- Estados electrónicos
- Notificaciones
- Procesos
- Traslados especiales y ordinarios**
- ▶ 2023
- ▶ 2022
- ▶ 2021

Publicación con efectos procesales = Traslados especiales y ordinarios = 2022

Distrito Judicial de Mocoa  
**Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito**  
Puerto Asís, Putumayo

VISOR DE CONTENIDO WEB

**TRASLADOS ELECTRÓNICOS 2022**

PARA ACCEDER A TRÁMITES Y CONSULTAS DESDE TU CASA, EN COMUNICACIÓN DIRECTA CON EL JUZGADO A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA MEDIANTE LA APLICACIÓN LIFESIZE, INGRESA AL MÓDULO DE ATENCIÓN AL USUARIO HACIENDO [CLICK AQUÍ](#)

HORARIOS DE ATENCIÓN: LUNES A MIÉRCOLES 03:00 PM A 04:00 PM - JUEVES 08:00 AM A 09:00 AM - VIERNES 11:00 AM A 12:00 PM

IGUALMENTE SE INFORMA QUE EL JUZGADO SE ENCUENTRA ATENDIENDO DE MANERA PRESENCIAL EN LA SEDE UBICADA EN EL PALACIO DE JUSTICIA DE PUERTO ASÍS -CALLE 12 N° 19 -35 TERCER PISO BARRIO LAS AMÉRICAS-, CON LOS ESTRUCTOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD.

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE

N°	TRASLADO	ANEXO
10	TRASLADO	Liquidacion Credito
11	TRASLADO N° 11	liquidacion actualizada.
12	TRASLADO N° 12	EXCEPCION PREVIA

y aun así, si se tuviera en cuenta desde el momento en que la demandada le envió copia de la contestación y de la excepción previa, esto es el 20 de octubre de 2022, el mismo también se descorrió de forma extemporánea, dado que se le recuerda al profesional del derecho que el término de traslado de las excepciones previas es distinto al de las excepciones de mérito, siendo el de las primeras el término de tres días de conformidad al numeral 1 del artículo 101 del CGP.

En ese sentido, se ha de declarar fundada la excepción previa de Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad.

En consecuencia, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la excepción previa denominada Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad, formulada por la demandada Carolina Castañeda Hernández, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE RECHAZAR** el proceso donde fungía como demandante el señor William Andrés Díaz Ávila y como demandada la señora Carolina Castañeda Hernández.

**TERCERO:** Continuar con el proceso declarativo referido, teniendo ahora como demandante principal a la señora Carolina Castañeda Hernández y como demandado al señor William Andrés Díaz Ávila, dando aplicación así al numeral 4° del artículo 100 del CGP.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandante, señor William Andrés Díaz Ávila. Inclúyase como agencias en derecho 1SMLMV. **Por secretaría** efectuase la liquidación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Jessica Tatiana Gomez Macias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5add2125e43f566ea3a7acde9028115b9780f4c021a6e600ff2c46bbd0b097**

Documento generado en 10/01/2023 03:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**